



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre. 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 242

Jueves 30 de octubre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

REGLAMENTACIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN LAS CONTRATAS FERROVIARIAS

(Conclusión)

TÍTULO VII

Jornada de trabajo, descansos y horas extraordinarias

CAPÍTULO PRIMERO

Jornada

Art. 35. La jornada de trabajo del personal a que se refiere esta Reglamentación será, con carácter general, la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, excepto para el personal administrativo, que se fija en siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Art. 36. La jornada a que se refiere el artículo anterior puede realizarse distribuida en dos períodos, con una interrupción de dos horas para la comida, que podrá reducirse a una, cuando así conviniese a las necesidades del servicio, o ininterrumpidamente, en cuyo caso el personal dispondrá de veinte minutos dentro de la jornada para efectuar una comida.

Art. 37. El personal al que presta servicio en trenes por lo que se refiere a su jornada de trabajo, estará sujeto a las siguientes normas:

a) La jornada diaria podrá exceder de ocho horas, siempre que el ciclo de servicios a realizar por el Agente, incluidos los posibles descansos de compensación, no rebase por cada ciclo de seis días las ocho horas, diarias de promedio, permitiendo que el descanso

efectivo entre el deje y toma de servicio sea al menos de doce horas en la residencia y de ocho fuera de ella.

b) Siempre que exista un turno de doce horas de servicio, será seguido imprescindiblemente de un descanso de diez, salvo causa de fuerza mayor.

c) Cuando este personal salga de un servicio cuya duración haya sido de ocho o más horas, no podrá entrar de reserva sin haber disfrutado el correspondiente descanso. Si la duración del servicio hubiera sido inferior a siete horas, podrá entrar en aquella situación durante un tiempo no superior al doble del que le reste para alcanzar las ocho horas de jornada.

En todo caso, se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

d) El tiempo de reserva del personal afectado al servicio de trenes se computará por la mitad, sin que en ningún caso el cómputo pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Art. 38. Se computará, a todos los efectos, como tiempo de servicio el que se invierta en los desplazamientos por ferrocarril cuando éstos hayan de efectuarse por necesidades urgentes.

Art. 39. Por regla general la jornada comenzará a contarse en los lugares normales de trabajo a partir de la hora que se señale como de comienzo del servicio, respecto de aquellos trabajadores que hubieran sido llamados previamente, dándose por terminada cuando concluya el trabajo efectivo y las faenas complementarias que deban realizarse para dejar los departamentos en las condiciones precisas, o una vez que haya transcurrido desde la indicada hora, señalada para el comienzo del servicio, el término normal de duración de la jornada de trabajo.

Art. 40. En los trabajos continuos sujetos al régimen de turnos, al producirse el cambio de éstos se considerarán como jornada ordinaria la que se inicia, aun dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hubiese efectuado otra jornada de ocho horas, con tal de que entre ambas haya

habido ocho horas de descanso como mínimo y siempre que cuando se diese esta circunstancia en el ciclo o período de quince días el promedio de horas ordinarias no exceda de ocho por cada veinticuatro horas.

Art. 41. Las Empresas de Contratas Ferroviarias fijarán, según las circunstancias de lugar y tiempo, las horas de entrada y salida del personal, pudiendo adoptarse distintos horarios de invierno y de verano, con tal de que los mismos se sometan previamente a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente.

Art. 42. Con objeto de regular debidamente los horarios y turnos del personal se dará publicidad a los mismos con la debida antelación para conocimiento de éste.

CAPÍTULO II

Descansos

Art. 43. El personal comprendido en la presente Reglamentación, por hallarse actualmente exceptuado del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos, disfrutarán del compensatorio correspondiente a dichos días, dentro de los seis siguientes al domingo o festivo de que se trate.

Cuando excepcionalmente y siempre con la correspondiente autorización de la Delegación de Trabajo no pudiera concederse este descanso compensatorio, se abonará al personal dichos domingos o días festivos con el 140 por 100 de recargo.

CAPÍTULO III

Horas extraordinarias

Art. 44. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan con carácter general de las ocho horas diarias, excepto para el personal administrativo, respecto del cual se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de siete.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos servicios en que la jornada se determina por un promedio correspondiente a un ciclo de va-

rios días, sólo tendrán el carácter de extraordinarias las que excedan del referido promedio en el ciclo correspondiente.

Art. 45. Las horas extraordinarias se abonarán con un recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria las dos primeras horas correspondientes a cada día, y con el 40 por 100 las que excediesen de las dos primeras o se prestasen durante la noche.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán con un recargo del 50 por 100.

TÍTULO VIII

Vacaciones licencias, y excedencias

CAPÍTULO PRIMERO

Vacaciones

Art. 46. Las vacaciones anuales retribuidas que corresponden al personal comprendido en esta Reglamentación, son las siguientes:

a) Personal administrativo jefes de dependencia y grupo, hasta cinco años de servicio, veinte días, naturales; de cinco a diez años, veinticinco días, y de diez años de servicio en adelante, treinta días.

b) Resto de personal, diez días laborables.

Art. 47. Los trabajadores varones menores de veintitún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la orden del 29 de diciembre de 1945.

CAPÍTULO II

Licencias

Art. 48. El personal fijo de las Contratas Ferroviarias tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de las casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa.

Art. 49. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de régimen interior la extensión de estas licencias, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 50. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 48, se otorgará la licencia si lo permiten las circunstancias y necesidades del servicio, teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal.

La concesión de licencias corresponde al jefe de la dependencia o grupo a que esté afecto el trabajador o a la persona en quienes aquéllos deleguen en los casos a que se refieren los apartados a)

y b), y al jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todo los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 51. También podrá el personal de las Contratas Ferroviarias que lleve un mínimo de dos años de servicio, solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y les será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 52. El Reglamento de régimen interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPÍTULO III

Excedencias

Art. 53. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 54. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de las Contratas Ferroviarias, siempre que lleven al menos cinco años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de régimen interior. Al terminar esta situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reintegro en las Contratas Ferroviarias si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 55. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por decreto o por designación del secretario general.

b) Enfermedad.

c) Exceso de plantilla.

Art. 56. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le computé el tiempo de excedencia.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el rein-

greso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 57. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que viniera desempeñando.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de las Contratas Ferroviarias, que podrá declararle útil para, volver al servicio activo, y cuando el trabajador entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 58. En caso de reducción de plantilla, acordada de conformidad con lo que se preceptúa en el decreto de 26 de enero de 1944, pasarán a la situación de excedencia forzosa en cada categoría los trabajadores más modernos y con menos cargas de familia, pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes, con independencia de la indemnización que en cada caso señale la Magistratura de Trabajo.

TÍTULO IX

Premios, faltas y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

Premios

Art. 59. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas de Contratas Ferroviarias podrán establecer premios, que se otorgarán a individuos o grupos que se hagan acreedores a ello.

Art. 60. Se señalan como motivos dignos de premio, los siguientes:

Actos heroicos.

Actos meritorios.

Espíritu de servicio y fidelidad.

Se considerarán actos heroicos los que, con gran riesgo de su vida e integridad personal y corporal, realice un trabajador, con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se considerarán actos meritorios aquellos cuya realización no exija gran exposición de la vida e integridad, pero sí una voluntad, manifiestamente extraordinaria por encima de sus deberes, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio que preste.

Se considerarán actos de buen espíritu y fidelidad el no realizar sus trabajos o actividades en forma rutinaria en cuanto al primero, y en cuanto al segundo, la prestación de servicio durante más de veinte años sin interrupción alguna y sin notas desfavorables.

Art. 61. En el Reglamento de régimen interior de cada Empresa, se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

Art. 62. Se considerará alta toda acción u omisión que suponga quebrantamiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves.
- Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intencionalidad del productor. Dada la complejidad y características de esta actividad tan sólo se enumeran algunas faltas dentro de cada uno de los grupos expresados, de acuerdo al Reglamento de régimen interior de cada Empresa que complete esta materia en forma precisa y clara.

Se considerarán faltas leves: las de puntualidad en la presentación a los servicios que tienen encomendados con carácter general, las incorrecciones del personal de limpieza de trenes en ruta con los usuarios del ferrocarril, así como las de policía de este personal y demás análogas.

Se incluirán entre las faltas menos graves: la no presentación al trabajo por tres veces dentro de un mes, las discusiones violentas en actos de servicio con otros compañeros de trabajo, la alegación de causas falsas para las licencias, las faltas de limpieza, o higiene con carácter habitual y todas las faltas de puntualidad que afecten al servicio de trenes y otras análogas.

Se estimarán faltas graves: la simulación de enfermedad, la blasfemia, la embriaguez no habitual cuando el productor esté de servicio, las agresiones al personal de igual o inferior categoría, las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente y demás de importancia equivalente.

Se considerarán faltas muy graves: la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, los robos y sustracciones, las imprudencias, negligencias y abandono del servicio, las agresiones a los superiores y desobediencia a los mismos, la disminución deliberada en el rendimiento del trabajo, los actos y omisiones deliberados de todos los productores que retrasen, entorpezcan o perturben la aplicación de las leyes de trabajo.

La reiteración de una falta de un mismo grupo dentro de un año será causa de que se le clasifique en el grupo inmediato superior.

Art. 63. El Reglamento de régimen interior determinará asimismo las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculpa- dos, incluyendo entre ellos su conducta anterior.

Art. 64. Las sanciones que pueden imponerse serán las siguientes:

- Por faltas leves: amonestación privada y carta de censura.
- Por faltas menos graves: suspensión de empleo y sueldo de uno a tres días.
- Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de quince días a tres meses, pérdida total de la antigüedad y cese en la Empresa.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en la presente Reglamentación se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las Autoridades cuando así procediera, conforme a las leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada trabajador las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, graves, menos graves o por reincidir en faltas leves; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en una falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro, dos y tres meses, según el grupo a que corresponda la falta anotada, teniendo derecho los trabajadores sancionados, una vez cumplidos los plazos anteriores, a solicitar su rehabilitación, sujetándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 65. Corresponderá a la Dirección de la Empresa o a la persona en quien delegue la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas.

Salvo los casos de faltas leves, no podrán imponerse sanciones sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos se determinarán a continuación, pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculpa- do, que tendrá derecho a aportar en su descargo cuantas pruebas juzgue oportunas.

Recibido el parte en el que se haga notar la falta cometida por el productor, la Dirección de la Empresa nombrará a la persona que instruya el expediente, comenzando éste por el parte que constituye la primera actuación en el mismo.

Se citará, en un plazo no superior a cinco días, al inculpa- do, al cual se entregará el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar en un plazo no superior a tres, pudiendo, si lo interesa, hacerlo por escrito o mediante comparecencia, proponiendo al propio tiempo los descargos que estime oportunos en relación con la falta que se le imputa.

La persona encargada de la instrucción del expediente, a la vista de los antecedentes que obren, y si lo cree oportuno, podrá solicitar la ampliación de datos, comparecencia de testigos y demás pruebas que estime pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, en un plazo no superior a diez días, formulando a continuación el oportuno auto-resumen con su propuesta para confirmación de la Dirección de la Empresa, la que resolverá en un período de tiempo no superior a diez días.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta la trascendencia de servicio público encomendado a las Contratas Ferroviarias, así como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

Contra las sanciones graves y muy graves puede recurrir el personal ante la Magistratura de Trabajo, en el término de los quince días siguientes a la fecha en que se le comunique la sanción, en el caso de que la Empresa radice en localidad donde exista Magistratura de Trabajo, y en el de dieciocho días, en otro caso.

Las Empresas darán cuenta al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la incoación de expediente.

CAPÍTULO III

Sanciones a las Empresas

Art. 66. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen; en este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento a las leyes reguladoras del Trabajo, con deliberado y ostensible desoído de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

TÍTULO X

Previsión

CAPÍTULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 67. El personal comprendido en la presente Reglamentación, cuyos sueldos o salarios bases no excedan de 9.000 pesetas anuales o que aún excediendo de dicha cantidad realice trabajo manual, disfrutará de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen este Seguro o las que puedan dictarse en el futuro.

El personal no comprendido en dicho Seguro Obligatorio disfrutará, con cargo a la Empresa, de prestaciones económicas equivalentes a las que correspondería percibir si estuviese afecto a dicho Seguro.

Art. 68. Ningún trabajador podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año.

Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Art. 69. Todos los trabajadores enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos del Seguro y de aquellos otros que las Empresas designen, y sin su autorización no podrán variar de residencia ni cambiar de domicilio.

Si la obtuvieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios particulares, no dejarán por ello de estar bajo la inspección o vigilancia de los Facultativos antes indicados.

La Empresa podrá conceder mediante la oportuna prescripción médica de su servicio sanitario un período de convalecencia no superior a quince días, que será computado dentro de los seis meses previstos en el artículo 68.

Art. 70. Todo trabajador de Contratas Ferroviarias que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las cuatro primeras horas de la jornada, salvo causa justificada.

CAPÍTULO II

Indemnización por fallecimiento

Art. 71. En caso de fallecimiento, debido a causa natural de un trabajador, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el decreto de 2 de marzo de 1944.

TÍTULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 72. Las Empresas de Contratas Ferroviarias habrán de adoptar, en interés de su personal, cuantas medidas sean precisas en orden a la prevención de accidentes y a la seguridad e higiene del trabajador, con arreglo a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940.

Los jefes de Dependencia o Grupo y los Inspectores-Pagadores dedicarán atención muy especial a la mejor efectividad de esta norma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán con el debido detalle las prescripciones relativas a esta materia, que han de ser observadas obligatoriamente por el personal en armonía con las funciones de carga y descarga, transbordo, limpieza, etc., y demás funciones propias de los trabajadores al servicio de las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En todas las dependencias de las Contratas Ferroviarias dispondrán los trabajadores del número de retretes, urinarios, lavabos y duchas a que se refiere el capítulo X del Reglamento general de Seguridad e Higiene, de 31 de enero de 1940. A este fin, en aquellos lugares en que no pueda efectuarse instalación propia para el servicio del personal de Contratas Ferroviarias, podrá utilizarse por estos trabajadores los servicios higiénicos de la Empresa Ferroviaria a que la contrata se refiera.

Art. 73. TRAJES Y CALZADO DE TRABAJO. Las Empresas de Contratas Ferroviarias están obligadas a facilitar a los obreros que trabajen en faenas de carga y descarga a la intemperie la ropa de agua necesaria, que tendrá una vida media de dos años, siendo de cuenta del trabajador si antes de este plazo de tiempo se le hubiera inutilizado.

Suministrarán igualmente las Empresas al personal que trabaje en los fosos botas para agua, las que deberán tener una duración mínima de un año.

TÍTULO XII

Reglamento de régimen interior

Art. 74. Todas las Empresas de Contratas Ferroviarias presentarán en el término de dos meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento Nacional, el correspondiente proyecto, de Reglamento de régimen interior, en ejemplar por triplicado, en la Delegación de Trabajo correspondiente, si todas sus dependencias corresponden a una sola provincia, o en la Dirección General de Trabajo, en otro caso.

En dicho Reglamento de régimen interior, que habrá de seguir el orden de materias de este Reglamento Nacional, además de desarrollar los preceptos del mismo en los casos en que

de modo expreso se alude al mismo en el Reglamento de Empresa, figurarán necesariamente los siguientes extremos:

a) Modalidades de la organización del trabajo, con especificación de las funciones que se atribuyen a las diversas categorías profesionales, sistema de turnos, etc.

b) Bonificaciones, gratificaciones, primas, etc., que se asignen, en su caso, a los trabajadores.

c) Beneficios especiales, en materia de previsión, vacaciones, etc., en cuanto supere lo dispuesto en esta Reglamentación o en las demás disposiciones legales vigentes.

d) Medidas especiales en materia de prevención de accidentes, de conformidad con lo que se indica en el artículo 72 de estas Ordenanzas.

e) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del servicio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben cuantos elementos personales participen la producción.

TÍTULO XIII

Disposiciones varias

SALIDAS, VIAJES Y DIETAS. — El personal que, por accidente fortuito o cualquier otra circunstancia, tenga que desplazarse fuera de la localidad habitual de su residencia percibirá como indemnización 7,50 pesetas por cada comida, si no pernoctase fuera de residencia, y el 75 por 100 del salario, en caso de tener que pernoctar.

Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior las mujeres del servicio de limpieza de trenes en ruta, que serán indemnizadas con 0,40 pesetas por hora de viaje.

TRABAJO NOCTURNO. — Los obreros y subalternos a quienes se encomiende un trabajo eventual durante la noche percibirán el 20 por 100 de plus sobre el salario base; quedando excluidos de este plus los que trabajen durante la noche normalmente o por turnos regularmente establecidos. A estos efectos se considera noche el período comprendido en las veintidós horas y las seis de la mañana.

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS. — Entretanto no se regule con carácter general la participación en beneficios a favor del personal, a que se refiere el artículo 26 del Fuero de los Españoles, los trabajadores fijos comprendidos en esta Reglamentación percibirán en este concepto, anualmente, una cantidad equivalente al 4 por 100 de los salarios que hubiesen devengado durante el año.

Dicha participación se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente a aquel a que la participación se refiera.

CESIÓN O TRASPASO DE LA EMPRESA. — En caso de extinción de una Contrata Ferroviaria, el nuevo adjudicatario vendrá obligado a hacerse cargo del personal de la misma, de acuerdo con lo prevenido al efecto en el artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo, considerándose, a todos los efectos, y de modo muy especial en lo que concierne al cómputo de antigüedad, que la cesión o traspaso no produce solución de continuidad en las antigüedades del personal de referencia.

RESPECTO A LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS. — Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de repetirse las que vengan implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Plus de carestía de vida.* — En atención a las actuales circunstancias y con carácter transitorio y reversible, se establece sobre los salarios iniciales fijos del artículo 25 de esta Reglamentación un plus de carestía de vida del 15 por 100.

SEGUNDA *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.* — Con independencia de lo que se establece en el artículo 27, que empezará a computarse en la fecha de publicación de estas Ordenanzas, el personal que lleve en dicha fecha más de cinco años de servicio se le incrementará su salario inicial en un 2,50 por 100.

TERCERA. *Acoplamiento.* — El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones, a que se refiere el artículo 19 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 20.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Reglamentación del 16 de enero de 1940, modificada en 31 de octubre de 1942, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Madrid, 14 de agosto de 1947. — El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

2.768

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Arroyo

Las listas de contribución municipal del año próximo de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para su examen y reclamaciones.

Arroyo, 10 de octubre de 1947. — El Alcalde, Rufino Fernández.

3.175—1.193

Bercero

El padrón de edificios y solares de este Municipio para 1948, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, a los efectos de ley.

Bercero, 15 de octubre de 1947. — El alcalde, Teodoro Rodríguez.

3.253—1.194

Imprenta de la Diputación provincial

